

OCURSO DE GRACIA "INDULTO"	
Delito de Condena:	Homicidio Agravado, tipificado y sancionado en el Artículo ciento veintinueve numero uno, en relación con el artículo veinte del Código Penal.
Solicitantes:	Lic. DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA Licda. ELSA DANIELA RAQUEL RAMOS PEÑA PATRICIA ISABEL OLMEDO ALAS MORENA SOLEDAD HERRERA ARGUETA SARA BEATRIZ GARCIA GROSS ANGELICA MARIA RIVAS MONGE JORGE ARMANDO MENJIVAR ZAMORA LUZ VERONICA SALAZAR BELTRAN IRMA JUDITH LIMA BONILLA LILIAN ALEJANDRA BURGOS CORNEJO
Condenada:	MARITZA DE JESUS GONZALEZ
Víctima:	Su hijo Recién Nacido

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma:

**HONORABLE
ASAMBLEA LEGISLATIVA.**

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

HORA: 13:00h

Recibido el: 01 ABR. 2014

Pot:

MAA

DENNIS ESTANLEY MUÑOZ ROSA, de treinta y cuatro años de edad, Abogado, de este domicilio, con carné de Abogado número: once mil cuatrocientos cuarenta y cuatro; ELSA DANIELA RAQUEL RAMOS PEÑA, de treinta y dos años, Abogada, del domicilio de Santa Ana, con carné de abogada veintitrés mil quinientos cincuenta y dos, PATRICIA ISABEL OLMEDO ALAS, de treinta y un años de edad, estudiante, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero un millón trescientos veintidós mil seiscientos cincuenta y seis guión ocho, SARA BEATRIZ GARCIA GROSS, de veintisiete años, Licenciada en Administración de Empresas, del domicilio Chalchuapa, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero tres millones cuatrocientos catorce mil quinientos cuatros guión cuatro, ANGELICA MARIA RIVAS

MONGE, de treinta años de edad, estudiante, del domicilio de Santa Ana, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero un millón cuatrocientos ochenta y ocho doscientos catorce guión siete, MORENA SOLEDAD HERRERA ARGUETA, de cincuenta y tres años de edad, Licenciada en Filosofía, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero dos millones cuatrocientos treinta y un mil cuatrocientos noventa guión cero, JORGE ARMANDO MENJIVAR ZAMORA, de treinta y cuatro años edad, estudiante, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero un millón quinientos cuarenta siete mil trescientos veintitrés guión cuatro, LUZ VERONICA SALAZAR BELTRAN, de cuarenta y una años de edad, empleada, del domicilio de Suchitoto, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero dos millones quinientos ochenta mil trescientos cuarenta y uno guión cinco, IRMA JUDITH LIMA BONILLA, de treinta y un años de edad, Licenciada en Relaciones Internacionales, del domicilio de San Salvador, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero un millón ciento treinta y un mil doscientos veinticinco guión ocho, LILIAN ALEJANDRA BURGOS CORNEJO, de veinticinco años de edad, estudiante, del domicilio de San Vicente, que me identifico con número de Documento Unico de Identidad número: cero cuatro millones noventa mil ciento cuarenta y siete guión cuatro; señalando lugar para oír la siguiente dirección: Calle Gabriela Mistral, Colonia Buenos Aires 2, No.224, San Salvador, El Salvador, o al telefax 2226-0356.; y en base al artículo ciento treinta y uno ordinal vigésimo sexto de la Constitución de la República y a los artículos trece, catorce, quince, diecinueve y veinticuatro, de la Ley Especial de Ocurso de Gracia, en nombre de la señora **MARITZA DE JESUS GONZALEZ** de treinta y cinco años de edad, oficios domésticos, soltera, del domicilio de Anamoros, Departamento de La Unión con el debido respeto EXPONEMOS:

I) REFERENCIA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA:

Que con fecha once de junio del dos mil once a las nueve horas y cinco, en el Tribunal de Sentencia de La Unión, se dictó la Sentencia Definitiva en el Proceso Penal clasificado con el Número de Causa: 135 / 2009, contra la acusada: **MARITZA DE JESUS GONZALEZ**, procesada por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, y consecuentemente condenada por mayoría, por existir un voto en contra de los miembros del Tribunal, a la Pena de treinta años

de Prisión como autora directa por delito antes referido, en perjuicio de su hija Recién nacida, Dicho delito se encuentra previsto y sancionado en el Art. 129 No. 1 con relación con el Art. 128, ambos del Código Penal.

Habiendo intervenido como partes, en representación de la Fiscalía General de República, el Licenciado RHINA ESMERALDA CAMPOS ASCENCIO; y representando los intereses de la acusada los Defensores Públicos los Licenciados PEDRO ANTONIO FUENTES REYES y HERBERT MAURICIO VILLACORTA.

Todo lo anterior, según Certificación de la Sentencia Definitiva del expediente número: **135 / 2009**, expedida por el Tribunal de Sentencia de La Unión, Departamento de La Unión, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil doce.

Así mismo es de mencionar que la señora **MARITZA DE JESUS GONZALEZ**, de generales expresadas anteriormente se encuentra en la Fase de Ejecución de la Pena en el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Miguel.

II EXPOSICION DE LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA GRACIA DEL PRESENTE INDULTO:

1) Algo a resaltar en la condena de **MARITZA DE JESUS GONZALEZ**, es justamente el voto razonado del Juez Presidente del Tribunal de Sentencia de La Unión, el **Licenciado CARLOS MAURICIO HERRERA RODRIGUEZ**, ello porque no falló al igual que los jueces, JOSE CRISÓBAL REYES SANCHEZ y ROSA IMELDA MEZA DE GONZALEZ, y tratándose que el juez y jueza, últimos mencionados, por mayoría condenaron a **MARITZA DE JESUS GONZALEZ**, a la pena de **TREINTA AÑOS DE PRISIÓN**, sin embargo, en esta solicitud de INDULTO, a continuación relacionamos el voto razonado de **ABSOLUCIÓN** del Juez HERRERA RODRIGUEZ, agregado a folios 161 de expediente judicial, quien en el mismo manifestó: “ *....las imputadas pudieron tener incidencia en el resultado de la muerte del recién nacido que hoy juzgamos. Con las pruebas presentadas no hay ningún elemento directo que nos lleve a establecer que ellas ejecutaron alguna acción tendiente a producir en el cuerpo de la víctima heridas y lesiones que se establece en el reconocimiento medico forense, causaron o produjeron la muerte. Pues el testigo protegido e identificado con la clave 719MM08 señala que el había visto a la imputada Maritza embarazada, la cual decía que le crecía el estómago porque le había hecho un mal, luego el día veinticuatro de octubre del año*

dos mil ocho, escucho, llantos como de un niño, luego vio a dicha mujer desgredada, sucia y ya sin el estómago abultado, después se entero que había encontrado el cuerpecito humano en un terreno cerca del lugar. Dicho testigo no describe, ni tampoco informa de alguna acción realizada por las imputadas MARITZA DE JESUS GONZALEZ y MAXIMA FUENTES, tendiente a producir en forma convincente el resultado de la muerte del menor víctima. Para el suscrito, el arribar a un grado de certeza que las imputadas son las responsables del homicidio que hoy nos ocupa.....El suscrito Juez, considera que no se han dado dentro de la vista pública, los elementos necesarios para poder concluir en este caso la verdad real de los hechos sometidos al conocimiento del Tribunal, lo cual debe de ser una de las labores a establecer en cada Juzgado, lo cual es la base de toda argumentación razonada de culpabilidad.”

El juez que razono su voto en contra de los jueces que condenaron a **MARITZA DE JESUS GONZALEZ**, ha sostenido por lo menos tres elemento muy importantes a considerar en el proceso penal, los cuales aplico en el presente caso: a) La falta de prueba directa que tuvo el Tribunal condenar para arribar a una condena, esto se evidencia cuando menciona que con las pruebas presentadas no hay ningún elemento directo que les llevará a establecer que ellas ejecutaron alguna acción tendiente a producir en el cuerpo de la víctima lesiones y heridas, esto implica que en el caso concreto jamás el Tribunal inmedio en el debate prueba que estableciera la culpabilidad y por el contrario los dos jueces condenadores tuvieron que construir la culpabilidad mediante presunciones, conjeturas o especulaciones; b) El juez que razono su voto en contra de la condenada, hizo énfasis en su razonamiento, utilizando la dogmática jurídico penal, en el sentido de invocar tácitamente el **PRINCIPIO DE BUSQUEDA DE LA VERDAD**. Y c) que mediante el elenco probatorio que ha desfilado en la vista pública, para el referido juez nunca se acredito la culpabilidad de la condenada, implicando esto que los jueces que tomaron la opción de condenar a **MARITZA DE JESUS GONZALEZ**, tuvieron que utilizar la **RESPONSABILIDAD OBJETIVA**, la cual se encuentra prohibida por el Código Penal, en el Art.4, porque por el resultado material del muerte de la víctima, se vino a condenar sin considerar la voluntad de la **MARITZA DE JESUS GONZALEZ**, es decir sin establecer el dolo o la culpa en la actuación de la acusada y posteriormente condenada.-

2) Es de tomar en cuenta que nuestra legislación Penal en el Art. 5 del Código Procesal Penal vigente, en el juzgamiento de **MARITZA DE JESUS GONZALEZ**, en razón que nunca hubo testigos presenciales de que ella hubiera provocado el homicidio de la víctima a y

tuvo el Tribunal condenador que especular para arribar a tal afirmación, dando en consecuencia que en ningún momento se llegó a un estado de certeza de lo que ocurrió en realidad aspecto supra importante que exige el Principio de la BUSQUEDA DE LA VERDAD, para enervar la presunción de INOCENCIA de la procesada y en consecuencia no la tendrían que haber condenado a la pena de prisión, en este caso lo que existe es una presunción de CULPABILIDAD, no solo por parte del sistema de justicia salvadoreño, tal y como se comprueba, sino el sistema de justicia, asumió que ella le había golpeado el cráneo, cuando en realidad pudo haber sido otra persona, en razón que la condenada **MARITZA DE JESUS GONZALEZ**, pero que jamás se estableció con prueba directa que ella le hubiera provocado la muerte, como hubiera sido con prueba testimonial, en tal caso el Tribunal condenador tendría que haber absuelto por aplicación directa del principio del INDUBIO PRO REO o en caso de duda lo más favorable al reo o rea.-

3) Algo de profundo análisis tiene que ser la autopsia, la cual a todas luces tiene que ser vista como la herramienta para establecer la **CAUSA DE MUERTE**, sino también sí la **víctima respiro o no al nacer, desde una perspectiva científica**, en tal sentido sí bien es cierto en la autopsia, manifestó incluso al declarar consta a folio 157 vuelto del expediente, específicamente en la sentencia condenatoria el Dr Moisés Valentín Cortes Umanzor, dijo lo siguiente: *“.....por ello concluye que la causa de la muerte es traumatismo cráneo contuso y lesión de tejidos blandos cortantes. Contesto a la defensa, que por el estado de putrefacción el niño estaba no fue posible realizar pruebas de docimasias pulmonares y gástricas por el estado de putrefacción.....que en este caso no practico pericia a nivel de pulmones por el estado de putrefacción.....”*. Llama la atención la ausencia de la practica de las docimasias, particularmente la pulmonar, porque esta era muy importante tenerla, para determinar causa de muerte de la víctima con certeza, no por un examen visual, sino para determinar si había nacido vivo, es decir si había respirado por un instante. Es de advertir en toda la sentencia condenatoria no aparece el tanatocronodiagnostico, es decir cuanto tiempo vivió después de nacer, y esto es era de suma importancia, para determinar si había nacido vivo, y cuanto tiempo había vivido antes de fallecer, así como su causa directa de muerte.

Funcionarios y funcionarias que conocerán esta solicitud de **INDULTO**, tenemos la convicción que bajo este planteamiento **MARITZA DE JESUS GONZALEZ**, nunca tendría

que haber ingresado a cárcel de mujeres, sin embargo, en vista que pronto cumplirá **SEIS AÑOS DE PRISIÓN**, consideramos que es factible su perdón por razones de **JUSTICIA Y EQUIDAD**.

4) En el caso que nos ocupa, **MARITZA DE JESUS GONZALEZ** fue detenida, investigada y juzgada bajo una presunción de culpabilidad, en violación del principio de presunción de inocencia. En el terreno penal, el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. Concretamente, la presunción de inocencia “implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Además, la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable”.

A **MARITZA DE JESUS GONZALEZ** le fue violado su derecho a la presunción de inocencia desde el primer instante. Cuando llegó al hospital como paciente que acababa de tener un parto espontáneo, el personal de salud que la atendió en estado de shock y con una fuerte hemorragia, fue denunciada por tener señales médicas claras de haber estado embarazada pero no tener un feto o embrión en su útero.

El personal de salud en El Salvador debe tener conocimiento médico de que tanto en un aborto espontáneo como en un parto precipitado es posible que se expulse todo el producto de la gestación sin que la mujer gestante tenga ningún control sobre ello. Sin embargo, se optó por ignorar todos esos datos médicos básicos, para conjeturar en su lugar que **MARITZA DE JESUS GONZALEZ**, se había producido un aborto voluntario, y así denunciarlas violando su

deber de secreto profesional, sin tomarse el trabajo de presentar las posibilidades del cuadro clínico de manera completa, ignorando factores como la preeclampsia grave, la hemorragia, el estado de inconsciencia, etc. que podía haber tenido injerencia directa en las condiciones de lo sucedido y explicaban su inocencia.

5) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica”, y que dicho derecho “debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada”, buscándose “proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona”.

Para el momento de los hechos, el caso respecto del que solicitamos se conceda el indulto, el Código Procesal Penal de El Salvador establecía los recursos de revocatoria, apelación, casación y revisión. El recurso de revocatoria, sólo procedía contra las decisiones que resolvieran un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el mismo tribunal que las dictó las revocara o modificara. El recurso de apelación a su vez, sólo procedía contra las Resoluciones de los jueces de paz y de los jueces de instrucción, siempre que fueren apelables, pusieran fin a la acción o imposibilitaran su continuación y además, causaran un agravio a la parte recurrente; según esto, sólo las resoluciones sobre la detención preventiva, y la decisión que dio apertura a la etapa de instrucción en el proceso podía ser apelada. El recurso de casación, único recurso disponible contra un fallo condenatorio de primera instancia sólo procedía cuando la sentencia se basaba en la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal, consagrándose además, un número taxativo de defectos de la sentencia que podían dar lugar a la utilización de éste recurso. El artículo 362 del entonces vigente Código Procesal Penal establecía.

Dicha norma es virtualmente igual a la del extinto régimen procesal penal de Costa Rica que no contenía la posibilidad de apelar y restringía cualquier posibilidad de revisión de la sentencia a la interposición del recurso de casación, llevando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a declarar una violación del derecho a recurrir de un fallo condenatorio consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana en el caso Herrera Ulloa.

En el caso referido, la Corte estableció que “el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo” . En este mismo sentido, la Corte determinó que “[L]a posibilidad de “recurrir del fallo” debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho” , y que sin importar la denominación que se le dé, “lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida” .

Basándose en lo anterior, la Corte Interamericana se dispuso a analizar si el recurso de casación satisfacía el derecho de recurrir un fallo, concluyendo que no, por cuanto el mismo no satisfacía “el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior”.

Al momento en que fue condenada **MARITZA DE JESUS GONZALEZ**, la única posibilidad de recurrir el fallo era mediante un recurso –el de casación- que por su tecnicismo y especificidad en torno a las condiciones que permitían activarlo, hacían que el mismo no satisficiera el derecho de que una instancia superior revisara integral y comprensivamente todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. La falta de una norma que regulara la posibilidad de un recurso ordinario que permitiera recurrir el fallo condenatorio, privó a estas mujeres del derecho a revisar la integralidad de las pruebas y la narrativa e imputación de los hechos construida por la Fiscalía.

6) Respecto del motivo número 5, sobre discriminación y estereotipos de género:

El Comité de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha manifestado que “[P]uede haber discriminación indirecta contra la mujer cuando las leyes, las políticas y los programas se basan en criterios que aparentemente son neutros desde el punto de vista del género pero que, de hecho, repercuten negativamente en la mujer. Las leyes, las políticas y los programas que son neutros desde el punto de vista del género pueden, sin proponérselo, perpetuar las consecuencias de la discriminación pasada. Pueden elaborarse tomando como ejemplo, de manera inadvertida, estilos de vida masculinos y así no tener en

cuenta aspectos de la vida de la mujer que pueden diferir de los del hombre. Estas diferencias pueden existir como consecuencia de expectativas, actitudes y comportamientos estereotípicos hacia la mujer que se basan en las diferencias biológicas entre los sexos. También pueden deberse a la subordinación generalizada de la mujer al hombre” (énfasis agregado). Como lo ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es “posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto-identificación de la víctima”.

La conexión entre discriminación contra la mujer y estereotipos de género es un reconocimiento de las raíces culturales y estructurales de la discriminación que sufren las mujeres y que es preciso eliminar para materializar el derecho de igualdad. Ésta conexión ha sido reflejada principalmente en el corpus juris de protección de los derechos de la mujer en la Convención de Eliminación de Todas las Formas de Violencia contra la Mujer (en adelante, “la CEDAW”) que en su artículo 5 obliga a los Estados a tomar medidas para “[M]odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. Como ya se expuso, esta conexión también está presente en los artículos 6.b y 7 literales “a” y “e” de la Convención de Belém do Pará.

En ésta misma línea, es relevante atender al reconocimiento en el corpus iuris de los derechos de la mujer (particularmente en la Convención de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer , así como en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer), de que para eliminar la discriminación contra ésta, los Estados deben eliminar los patrones socioculturales que imponen roles de género sobre hombres y mujeres apelando a una noción dicotómica de inferioridad/superioridad entre éstos.

Esta discriminación indirecta contra la mujer es frecuente en el área de la salud, y particularmente en el área de la salud reproductiva. En este punto es fundamental revisar lo dicho por el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General sobre la mujer y la salud, en relación a las obligaciones de los Estados respecto del artículo 12 de dicha Convención que obliga a tomar “medidas

apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica". La discriminación indirecta contra las mujeres en el área de la salud por cuenta de estereotipos ha sido reconocida por la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia, que ha concluido que "el pensamiento estereotipado acerca de la mujer... ha permeado la atención de salud en general, y la atención de salud reproductiva en particular".

Lo que contiene la lógica del personal de salud y los médicos legistas de casos como el de **MARITZA DE JESUS GONZALEZ**, es un estereotipo sobre los sacrificios sobrenaturales que supuestamente vienen con la maternidad, que se revela en que los mismos, porque consideraron que si estas mujeres llegaron al hospital sin auxiliar a los productos fue porque carecieron de instinto maternal. Este estereotipo de género que discriminó a **MARITZA DE JESUS GONZALEZ**, fue el del "instinto de madre". Según este estereotipo.

Recientemente, el Comité de la CEDAW decidió el caso de L.C. v. Perú, el caso de una niña que tras años de abuso sexual intentó suicidarse tras quedar embarazada, arrojándose del techo de una casa vecina; necesitando una cirugía de columna urgente, los médicos que la atendieron prefirieron sacrificar la posibilidad de que L.C. recupera movilidad en su cuerpo y no realizaron la cirugía para no correr el riesgo de dañar el proceso de gestación. El sacrificio que en nombre de "la maternidad" se esperaba hiciera L.C., llevó al Comité a concluir que se había violado el artículo 5 de la CEDAW que obliga a los estados a "[M]odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres". Concretamente, el Comité estableció que "la decisión de aplazar la intervención quirúrgica debido al embarazo estuvo influenciada por el estereotipo de que la protección del feto debe prevalecer sobre la salud de la madre".

7) El derecho de toda persona a que se respete su vida (artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) a la luz de las obligaciones genéricas de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1 de la Convención, no sólo entraña una obligación negativa para El Salvador en términos de no realizar acciones encaminadas a privar

arbitrariamente de la vida a alguien, u obstaculizar el goce de tal derecho, sino que entraña también una obligación positiva a la luz de la obligación general de garantía de los derechos humanos, que implica la adopción de medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida . Ésta obligación de proteger el derecho a la vida de las personas que viven bajo su jurisdicción involucra a toda institución estatal de El Salvador. Es por tanto una obligación de todas las instituciones públicas del Estado el crear condiciones necesarias para que las personas puedan gozar y ejercer plenamente éste derecho incluyendo **MARITZA DE JESUS GONZALEZ**, antes del proceso penal que atravesó parto extrahospitalario. A su vez, el derecho a la integridad física, psíquica y moral (artículo 5.1 de la Convención Americana) también genera para El Salvador obligaciones de tipo positivo y negativo respecto de todas las personas que viven bajo su jurisdicción, implicando para dicho Estado, la obligación de respetar, proteger y garantizar dicho derecho.

La Corte Interamericana ha establecido además, una conexión existente entre el derecho a la integridad personal, el derecho a la vida y el derecho a la salud. En el caso Albán Cornejo y Otros Vs. Ecuador la Corte dijo que la “integridad personal es esencial para el disfrute de la vida humana. A su vez, los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana”.

8) Tomando como premisa El Artículo 10 de Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el cual establece “El Derecho a Indemnización”: *“Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”*.

Partiendo de esta invocación que a la luz del Derecho Internacional el cual SOPESA sobre el ordenamiento jurídico secundario (Código Penal entre otros cuerpos de ley) atinadamente se puede citar en cuanto a lo que se puede ver como un **ERROR JUDICIAL**, en el presente caso por haberse juzgado de la manera ya expuesta a la señora **MARITZA DE JESUS GONZALEZ**, por la falta de fundamentación de la sentencia, pese a que según el Código Procesal Penal Vigente en la época de la condena, ya establecía la obligatoriedad para los jueces de fundamentar sus sentencias y en el caso que nos ocupa no lo hicieron, porque prácticamente el Tribunal condenaron construyo en el aire la condena de **MARITZA DE JESUS GONZALEZ**, en virtud de haber condenado por medio de indicios y no así de prueba directa y eso el mismo Tribunal condenador lo ha dicho al afirmar en el folio 158 frente que nadie vio que

le golpeará a la víctima directamente, pero que sí tenían indicios, ante esto será justo señores funcionarios y funcionarias que conocerán de este INDULTO, que condenen de manera excesiva, severa y desproporcionalmente a TREINTA AÑOS DE CARCEL por indicios según los dos jueces que condenaron, considerando que en El Salvador lo ha ratificado tratados y convenciones internacionales, implicando esto que en alusión a los artículos 144 y siguientes de la Constitución de la República forma parte de nuestro ordenamiento jurídico. En idéntico sentido el Art.17 de la Constitución de la República el cual establece en el inciso primero *“Ningún Órgano, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En caso de revisión en materia penal el Estado indemnizará conforme a la Ley a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados.”*

9) En atención al Artículo 8 de la Constitución de la República de El Salvador que al tenor de lo literal dice: *“Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda y a privarse lo que ella no prohíbe”*, en un análisis breve dentro de un contexto jurídico, esto se traduce en dos aspectos significativos: 1) Que el sujeto sea éste gobernante o gobernado si no existe un imperativo categórico que le establezca un modo de actuar, perfectamente esta cumpliendo la Ley; y 2) Si no existe una prohibición expresa o tácita establecida por la Ley, el gobernante o gobernado no esta obligado a privarse de cualquier actuar apegado a la Ley, porque esta no lo prohíbe. Tomando como hito esta pequeña reflexión, su digna autoridad tal como lo establece el Artículo 131 Ordinal 26 en su parte final de la Constitución de la República: *“Corresponde a la Asamblea Legislativa...“Conceder Indultos, previo informe favorable de la Corte Suprema de Justicia”*. Esto implica que en su calidad de autoridad administrativa, hasta la Ley Suprema de nuestro ordenamiento jurídico le permite que pueda otorgar el Ocurso de Gracia a un determinado solicitante, siempre y cuando cumpla con los presupuestos de Ley, descritos en la Ley Especial de Ocurso de Gracia y en la misma carta magna; significando esto que como Órgano Legislativo a través de un acto administrativo queda a su discrecionalidad el conceder el Indulto a la señora **MARITZA DE JESUS GONZALEZ**, siempre y cuando tenga a bien resolver en beneficio de éste, en atención al caso sui generis, con todos los errores jurídicos que presenta.

10) Tanto la evaluación psiquiátrica como psicológica, no fueron realizadas por los peritos en su rama forense, inmediatamente ocurrido el evento del parto extrahospitalario de **MARITZA DE JESUS GONZALEZ**, debido a ello, como solicitantes nos generan dudas si estas pericias, dado que se practicaron después del evento, en ese sentido no valoraron el estado de salud concomitante al hecho por el cual le habían acusado a la ahora condenada, sino posteriormente, es decir las evaluaciones fueron realizadas seis meses después aproximadamente.

11) Cabe resaltar que en el presente Indulto, haciendo alusión a la definición de dicha figura jurídica, la cual es en definitiva un perdón que el órgano legislativo le otorga a una persona condenada por un determinado delito, en donde el hechor o sujeto activo esta desprendido de toda actividad política dentro del Estado donde se encuentra o desarrolla su vida como un ciudadano común y corriente. Advirtiendo la definición anterior, es atinado que en ningún momento ninguna de las Instituciones involucradas directa o indirectamente para conocer del presente Ocurso de Gracia puedan ni deban confundir esta figura jurídica con un Recurso de Revisión de Sentencia Definitiva, en virtud que desde el campo de aplicación de la Ley son distintas ambas figuras, así como los entes o sujetos aplicadores de la misma, siendo en este caso que el Recurso de Revisión mencionado le corresponde resolver su procedencia al Tribunal que dicto la sentencia condenatoria, quien por cierto no intervendrá en la resolución del presente Ocurso de Gracia, implicando esto un rol supra importante en las instituciones estatales que entran o se involucran en el presente, es decir por parte del Órgano Ejecutivo: El Consejo Criminológico Nacional; por el Órgano Judicial: La Honorable Corte Suprema de Justicia; y por el Órgano Legislativo: La Honorable Asamblea Legislativa; reflejando un concierto de voluntades y acuerdos de carácter administrativos y dando vida a teorías como la Separación de Poderes del Estado, en donde cada uno actúa dentro del marco de la discrecionalidad que deviene de las facultadas y atribuciones plasmadas en la Constitución de la República, en Ley Especial de Ocurso de Gracia y en Reglamento internos de las Instituciones antes mencionadas.

12) Analizando la Sentencia definitiva en la parte del Fallo de la misma, a folios 162 frente del expediente aparece que **MARITZA DE JESUS GONZALEZ**, el Tribunal de Sentencias de La Unión le impuso la pena de **TREINTA AÑOS DE PRISIÓN**, se puede advertir esta privada de libertad desde el 30 de octubre del año 2008, *cumplirá el treinta de*

octubre del dos mil treinta y ocho su pena total". Es obvio pensar que de cumplir la pena total impuesta la señora **MARITZA DE JESUS GONZALEZ**, saldría del sistema penitenciario a la edad de cincuenta y cuatro años, y que su vida productiva, familiar, emocional y social serian afectadas de esta manera, tomando en consideración todas las causas que dieron lugar a su condena, por lo tanto la condenada señora **MARITZA DE JESUS GONZALEZ**, merece en todo sentido indulgencia una vez analizado desde la óptica de justicia y equidad, la presente solicitud de Indulto.

13) Derechos Humanos vulnerados en razón de lo expuesto anteriormente con la condena impuesta a **MARITZA DE JESUS GONZALEZ**, enumerando los siguientes:

Derecho a un **DEBIDO PROCESO**

Derecho a un **JUICIO JUSTO**

Derecho a la **PRESUNSIÓN DE INOCENCIA**

Derecho a la **LIBERTAD LOCOMOTIVA**

Derecho a la **SALUD**

Derecho a la **FAMILIA** (por haber sido separada de su familia)

III) TRAMITE EN SEDE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Vale mencionar que de conformidad al artículo 39 de la Ley Especial de Recursos de Gracia, el fundamento del informe que emita la Corte Suprema de Justicia ya sea sobre el Indulto o Conmutación, frente a la conveniencia o no de la concesión de la gracia debe de considerarse en el mismo, que en la comisión del hecho medio algún estímulo poderoso y disculpable, y entre otros el error. En este sentido se puede advertir que la señora **MARITZA DE JESUS GONZALEZ**, no pudo haber actuado de manera errónea, esto en virtud de la relación de los hechos o cuadro fáctico por el cual fue condenada, ya que no es su responsabilidad el haber sufrido una complicación obstétrica y debido a ello haber tenido un parto extra hospitalario, lo cierto es que en ningún momento hubo una malicia para hacerle daño a su hijo recién nacido, situación que ciertamente fue indebidamente apreciado y que si perfectamente puede dar lugar al fundamento de un informe favorable, debido a que fue condenada por puras presunciones, dado que ni si quiera la prueba científica dictada por el Instituto de Medicina Legal, en el sentido que las evaluaciones se le practicaron a la condenada

MARITZA DE JESUS GONZALEZ, seis meses después del parto extrahospitalario, sin determinarse en ese momento su estado de salud mental y no quedado claro que tuviera o no una grave perturbación de la mente. Pero no obstante la Ley citada en este apartado siempre en el artículo ya relacionado pero en su inciso segundo nos establece *"la Corte Suprema de Justicia podrá basar su informe y dictamen a su juicio prudencial, en razones poderosas de justicia y equidad, distintas de las mencionadas en este artículo"*. Esto significa que si el informe citado en este acápite, no se fundamenta en errores en el actuar de la señora **MARITZA DE JESUS GONZALEZ**, pero si puede ser basado en razones poderosas de justicia y equidad, las cuales en su momento la Honorable Corte Suprema de Justicia puede valorar, verificando el cuadro factico, en un análisis jurídico en el caso en concreto que dio como resultado una sentencia condenatoria en sede judicial, en tal sentido por razones de que la condena ha sido desproporcional, excesiva, severa e injusta en contra de la condenada señora **MARITZA DE JESUS GONZALEZ**, esto implica que incluso puede ser disculpable, considerando que la referida interna lleva mas de cuatro años de prisión y nunca se determino la causa de la muerte del recién nacido.-

IV) RESUMEN DE TRAMITE ADMINISTRATIVO EN ASAMBLEA LEGISLATIVA ESTABLECIDO EN LA LEY ESPECIAL DE OCURSOS DE GRACIA.

Este procedimiento de carácter administrativo funciona de la siguiente manera: Una vez presentada la solicitud del Ocurso de Gracia, en este caso **INDULTO**, y analizado en los requisitos formales que exige el Art. 15 de la Ley Especial de Ocurso de Gracia, previo dictamen de la Comisión correspondiente, dará cuenta de la solicitud a la Corte Suprema de Justicia, para que emita el informe a que se refiere la Constitución de la República, posteriormente La Corte Suprema de Justicia emitirá el informe dentro de un término que no excederá de treinta días y si fuere favorable a la gracia solicitada expondrá las razones morales, de justicia o de equidad que favorecen el indulto. Además se considerará en todo Indulto, cuando el reo estuviere en prisión, que es el caso de la señora **MARITZA DE JESUS GONZALEZ**, deberá apreciarse el informe del Consejo Criminológico Regional o Nacional, el que será reservado y versará sobre la conducta del condenado, sus antecedentes, su peligrosidad y cuantos datos resulten de su expediente personal o registros respectivos. Este

informe será solicitado de oficio por el Órgano Legislativo, inmediatamente que se reciba la solicitud de indulto, una vez recibida la solicitud de dicho informe al Consejo Criminológico deberá remitir el informe solicitado, dentro del plazo de ocho días. Ante el eventual caso que se concediera el indulto será comunicado por parte de la Asamblea Legislativa una vez estuviera vigente el Decreto Legislativo que decretaría la Extinción de la Pena mediante Indulto, a la Corte Suprema de Justicia, la que transcribirá el decreto respectivo al juez que deba darle cumplimiento, es decir en este caso al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de San Miguel.

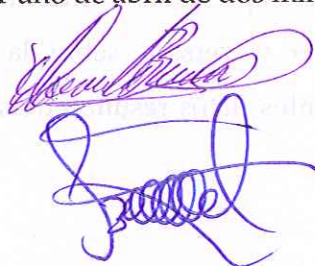
V) PETITORIO:

Por todo lo antes expuesto y en base a los artículos trece, catorce y quince de la Ley Especial de Ocurros de Gracia a vosotros, con el respeto que os merecéis **SOLICITO:**

1. Se me tenga por aceptada la presente solicitud de **INDULTO**;
2. Se me admitan original y copias de la certificaciones de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Sentencia de La Unión, Departamento de La Unión, en contra de la señora **MARITZA DE JESUS GONZALEZ**, la cual consta de 10 folios.-
3. Informe de la Doctora Aleida Marroquín, en el cual explica la definición de **PARTO EXTRAHOSPITALARIO**, tal y como ocurrió con la ahora condenada **MARITZA DE JESUS GONZALEZ**.
4. Señalo para oír Notificaciones y recibir citaciones a la siguiente dirección: Calle Gabriela Mistral, Colonia Buenos Aires 2, No.224, San Salvador, El Salvador, o al telefax 2226-0356.

No omito manifestar el agradecimiento generado de antemano por la atención y la celeridad que se le dará al presente caso, tomando en cuenta lo especial del mismo, ya que es importante para los intereses de la señora **MARITZA DE JESUS GONZALEZ** y su familia, siendo necesaria la pronta resolución de la situación jurídica en cuanto al Ocurso de Gracia que solicito.

San Salvador, Departamento de San Salvador uno de abril de dos mil catorce.



Handwritten signature in cursive, possibly "Antonio" or similar, with a horizontal line underneath.

Handwritten signature in cursive, possibly "Antonio" or similar, with a horizontal line underneath.

Handwritten signature in cursive, possibly "Lima".

Handwritten signature in cursive, possibly "Foremer".

Handwritten signature in cursive, possibly "Foremer".

Handwritten signature in cursive, possibly "Foremer".

